

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE INTERURBANO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
TERRESTRE

CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular los principios, objetivos y las condiciones en que las personas naturales o jurídicas pueden explotar el Servicio de Transporte Terrestre de personas en la modalidad del servicio interurbano y sus categorías, determinando las obligaciones correlativas que de la concesión otorgada por el Estado, surgen entre el concesionario con los usuarios, el sistema de transporte y viabilidad en general, y para con el Estado como ente rector de la concesión; garantizando que el mismo opere de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte terrestre.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación Material y Territorial. La prestación del servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad de interurbano, que se brinde dentro del territorio nacional, se rige por los preceptos de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en la materia que Honduras haya suscrito y hubiesen sido incorporados al derecho interno del Estado, la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, el Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, las disposiciones que sobre la materia emita el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, en adelante el IHTT, y el presente Reglamento.

Artículo 3. Marco Regulador Obligatorio. Los concesionarios del Transporte Terrestre constituidos en Empresas Mercantiles, Cooperativas, Asociaciones Civiles, Consorcios Operativos y empresariales del Transporte, Unidades Operadoras o de cualquier otra forma de organización permitida por las leyes, estarán obligados al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal del transporte público de personas en la categoría de interurbano, recogida en la legislación vigente, en el presente reglamento, las disposiciones que emita el IHTT sobre la materia, su contrato de concesión, y, en su caso, en el correspondiente título concesional.

Artículo 4. Controversias y Régimen Legal Aplicable. La prestación del servicio de transporte público de personas en la categoría de interurbanos, brindado en vehículos con placas extranjeras, haciendo uso de las instalaciones y la red vial, ya sea con destino o en tránsito por el territorio hondureño, está sujeto a la normativa hondureña y a los tratados internacionales sobre la materia.

Ningún titular de vehículo con placas extranjeras o su piloto podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad. Toda controversia que se suscite, cualquiera que sea su naturaleza, será resuelta por las autoridades hondureñas competentes.

CAPITULO II. DEFINICIONES Y PRINCIPIO

Artículo 5. Definiciones. Para los fines de la ley y sus reglamentos, cuando en estos por su especialidad, expresamente no se establezca un alcance diferente, los términos y definiciones que a continuación se indican, tienen el siguiente significado:

A) servicio de transporte público terrestre: es una actividad brindada o delegada mediante concesión por el estado a las personas naturales o jurídicas, encaminada a garantizar la movilización de personas, bienes y mercancías, incluso pudiendo brindarse como un servicio especializado por su mecanización, por medio de vehículos apropiados a cada una de las modalidades e infraestructura del sector donde operen, todo ello con un valor mínimo de aceptación, en condiciones de libertad de acceso, universalidad, comodidad, continuidad, calidad, estandarización, libre competencia y seguridad de los usuarios, cumpliendo con estándares normativos de naturaleza ambiental, entre otros, sujeto este servicio a una contraprestación económica justa de parte de los usuarios.

B) clases del servicio de transporte terrestre: se refiere a la actividad principal brindada o autorizada mediante una concesión por parte del estado a las empresas mercantiles, cooperativas, asociaciones civiles, consorcios operativos y empresariales del transporte, unidades operadoras o de cualquier otra forma de organización permitida por las leyes, para la prestación del servicio de transporte terrestre de personas o un sector diferenciado de estas, así como para el transporte de carga, generalmente mediante el pago de una tarifa o precio determinado.

Conforme la ley y su reglamento general, estas clases de servicio de transporte terrestre puede ser: el de servicio de transporte público (STS), y, el servicio de transporte especial (STE), dentro.

C) modalidad de servicio de transporte terrestre: es la forma en que se presta el servicio de transporte público terrestre, según las características y particularidades propias del vehículo, ruta, abordaje y destino, así como de los pasajeros o carga que transportan, la cual se determinará en la regulación propia de cada modalidad y categoría, por parte del instituto.

D) categoría de servicio: es la condición que determina la calidad de cada una de las modalidades del servicio público de transporte terrestre, de acuerdo a criterios de rapidez, precio, comodidad, capacidad, fiabilidad, eficiencia, disponibilidad o facilidad para contratar dicho servicio, y otras condiciones que se establezcan en la regulación de cada una de esas modalidades.

E) autobús para servicio interurbano: vehículo rígido concebido y construido por el fabricante para el transporte colectivo de personas, con capacidad mayor de 41 pasajeros incluido el piloto, diferenciada esta capacidad por la modalidad y categoría del servicio de transporte terrestre que se preste.

Excepcionalmente, si el kilometraje recorrido en la ruta aprobada es igual o menor a 100 kilómetros sobre carretera, esta capacidad de abordaje de pasajeros podrá ser desde 28 pasajeros incluido el piloto en adelante, condicionado a la tipografía de la carretera y potencia de la unidad de la carretera y a las condiciones de la misma y (considerar el artículo 27 ley).

Incluir elemento de chasis mínimo

E) con capacidad de 31 a 60 pasajeros. De acuerdo a la modalidad de interurbano. Diferenciarlos también por comodidad.

*****autobús mediano para servicio interurbano: vehículo rígido concebido y construido por el fabricante para el transporte colectivo de personas, con capacidad de entre 28 a 40 pasajeros incluido el piloto, diferenciada esta capacidad por la modalidad y categoría del servicio de transporte terrestre que se preste.**

F) autobús interurbano: vehículo rígido concebido y construido por el fabricante para el transporte colectivo de personas, con capacidad comprendida de entre 15 a 17 plazas, incluido el piloto, diferenciada esta capacidad por la modalidad y categoría del servicio de transporte terrestre que se presta.

F) remitirlo a la norma técnica las especificaciones eminentemente técnica. Relacionarlo art. 23 de la ley. Se contradice.

G) demanda total existente de transporte: es el número de pasajeros que necesita movilizarse en una ruta o un sistema de rutas y en un período de tiempo.

H) frecuencia de despacho: es el número de veces por unidad de tiempo en que se repite la salida de un vehículo de transporte público terrestre de personas en la modalidad de interurbano en un lapso determinado, no menor a los 15 minutos, vinculada a una ruta determinada y conforme se determine en un estudio de frecuencia de despacho.

I) nivel de servicio: son las condiciones de calidad bajo las cuales el concesionario presta el servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad de interurbanos, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad en los vehículos, equipos aun los instalados en los mismos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás servicios que se presten dentro y fuera de los vehículos y conforme al contrato de concesión y los que se determinen normativamente.

J) tiempo de recorrido: es el tiempo que emplea un vehículo para recorrer una ruta entre el origen y destino, incluyendo los puntos intermedios y tiempos de parada.

K) ruta troncal: vía primaria de tránsito vehicular por donde recorre la unidad al prestar el servicio de transporte público de personas.

M) vehículos automotor: es todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizando normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

N) unidad de reserva: es el vehículo autorizado por el ihtt y que presenta igual, similar o mejor capacidad y características en relación a la unidad que sustituye, que no está en servicio activo permanente y que los concesionarios deben conservar para ser utilizados exclusivamente para sustituir a las unidades que regularmente se encuentran en servicio, por razones mecánicas o por accidentes de tránsito o consecuencia de este, debidamente demostradas ante el ihtt y bajo las demás condiciones que establezca la normativa aplicable.

N) dicha unidad (es) podrá ser utilizada en cualquier ruta o corredor que tenga legalmente autorizado el concesionario en demanda extraordinaria.

Esto tendrá que ir en el cuerpo del reglamento.

O) demanda insatisfecha de transporte: es el número de personas potenciales usuarias del transporte público terrestre de pasajeros en la modalidad de interurbano que no cuentan con este servicio dentro de un sector geográfico determinado para satisfacer sus necesidades de movilización, careciendo de una oferta de transporte, constituyendo la demanda insatisfecha la diferencia entre esa demanda total existente y la oferta autorizada.

Q) personas con movilidad reducida: son las personas que se desplazan en sillas de ruedas y en general, aquellas que, por sus circunstancias personales, no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismas o para terceros.

R) Discapacidad: cualquier tipo de deficiencia física, mental o sensorial, que en relación a la edad y medio social, limite sustancialmente la integración y realización de las actividades del individuo en la sociedad, ya sean de tipo familiar, social, educacional o laboral.

S) plataforma modular: es la estructura de un autobús, consistente en una rampa abatible para encajar en la acera, así como bordillos de seguridad y alta visibilidad, y va sujeta o sostenida al pavimento, permitiendo con ello, mejorar la movilidad y accesibilidad de los usuarios, especialmente con discapacidad o movilidad reducida, de forma directa desde el exterior o descender del mismo, complementada con elementos de sujeción y/o de asientos especiales destinados al transporte de personas que se desplazan en sillas de ruedas o demás personas con movilidad reducida, menores trasladados en coches o sillas, bicicletas y ciertos bultos.

Es entendido que la implementación de estas plataformas modulares requiere una inversión en las unidades para adecuarlas a esta necesidad, la misma debe realizarse de forma gradual. Esta sistema podrá ser compensado con...

S) cambiar redacción. Gradualidad.

T) área conurbana: espacio territorial constituido por dos (2) o más ciudades o áreas urbanas contiguas que, por su crecimiento poblacional y físico, ha llegado a conformar una situación de courbanización, cuyo progresivo crecimiento las ha puesto en contacto, mediando declaratoria por el ihtt en tal sentido, sin perjuicio que sus gobiernos sean funcionalmente independientes entre sí.

Artículo 6. Principios. Cuando la ley y sus reglamentos se refieran a los siguientes principios se deberá entender:

A. Equidad en el tratamiento de los inversores prestadores del servicio de transporte público: supone que las autoridades del ihtt, en la adopción de cualquier decisión tomada de oficio o motivada por solicitudes de las y los potenciales prestadores del servicio de transporte público o prestadores de este, que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y con las disposiciones emitidas por la comisión directiva del ihtt, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de los potenciales prestadores que se encuentren colocados en una situación de vulnerabilidad frente a los otros, a fin de garantizar un trato justo ante situaciones disímiles, evitando con ello cualquier tipo de discriminación o competencia desleal.

Cuando la prestación del servicio público de transporte suponga intereses concurrentes de las y los potenciales prestadores del servicio de transporte público o prestadores de este, las autorizaciones se otorgaran realizando una distribución equitativa del mismo en consideración a los criterios que establezcan los estudios técnicos y socioeconómicos y el porcentaje de unidades del transporte que materialmente tengan en relación al porcentaje que se determinen necesarios.

En todo caso, los permisos y concesiones deberán otorgarse de acuerdo a la que sea la más conveniente al interés general con aplicación de las herramientas técnicas y estudios que determine la ley y sus reglamentos.

B. Principio de protección a la inversión: el instituto deberá garantizar a los prestadores del servicio de transporte terrestre la protección a la inversión realizada, manteniendo rutas ordenadas, tarifas actualizadas, que satisfagan el interés general y que generen una utilidad igualitaria a los concesionarios.

C. Principio de discrecionalidad técnica: es la facultad que tienen las autoridades del instituto de elegir de entre varias soluciones, aquella que estimen es la más conveniente y adecuada a los fines atribuida a la referida decisión, atendiendo siempre a conocimientos científicos o técnicos que la fundamenten.

D. Principio de publicidad y transparencia: el ihtt como ente rector de la prestación del servicio de transporte terrestre, deberá garantizar el acceso de los oferentes a la información relacionada con la operación de nuevos servicios regulares permanentes de transporte terrestre, la cual incluye la referente al inicio de los procedimientos de selección de las mejores ofertas técnicas y económicas de los potenciales concesionarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las características especiales del procedimiento que se determine.

E. Principio de libre competencia: es la situación en la cual existen las condiciones para que cualquier potencial concesionario conforme a la normativa legal vigente pueda convertirse en oferente o prestador del servicio de transporte terrestre, con completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.

F. Unidad de criterio: las decisiones y actuaciones realizadas por el ihtt deberán pronunciarse dentro del marco de criterios unificados que garanticen la eficacia y eficiencia del sistema de transporte terrestre, debiendo mantenerse como base de la unidad de instrucción y acción de una organización jerarquizada.

G. Celeridad: la coordinación de las actuaciones y decisiones adoptadas por el ihtt deberán realizarse dentro de los términos legales, incluso, intentando acortar el tiempo de duración de los procesos, de manera tal que las y los ciudadanos puedan obtener una oportuna decisión sobre sus peticiones.

H. Principio de reciprocidad: cualquier potencial concesionario extranjero podrá convertirse en oferente o prestador del servicio de transporte terrestre en las mismas condiciones en las que puedan hacerlo los nacionales en los países de origen de aquellos.

Artículo 7. Focalización de las políticas públicas. El estado focalizará sus políticas públicas y su implementación en materia de transporte terrestre, tomando en cuenta preferentemente, aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirigirá su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

CAPITULO III. AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. Autoridad Reguladora del Transporte Terrestre. El servicio de transporte terrestre en todas sus clases, modalidades y categorías, es rectorado, regulado y autorizado por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), quien tiene su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, con competencia en todo el territorio nacional, quien desempeñará sus funciones conforme la estructura operativa establecida por la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento, sus Reglamentos Especiales, y las disposiciones que emita el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre a través de la Comisión Directiva.

Artículo 9. El Estado como ente Tutelar, Titular y Rector del Servicio. El transporte terrestre remunerado de personas, que se brinda por medio de cualquier tipo de vehículo automotor, sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público que tutela, rectora y del cual es titular el Estado como garante del mismo en favor de los usuarios, consecuentemente, es quien puede concesionarlo, reglarlo, así como asumir su fiscalización, supervisión e inspección, y aun ante incumplimientos en la prestación del servicio, sancionar y recuperar la concesión.

Artículo 10. Competencias del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre. El IHTT, en el cumplimiento de su mandato y con la finalidad de garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema de Transporte Terrestre de Honduras, ejercerá sus atribuciones y funciones en el marco de las competencias siguientes:

1. Competencia normativa;
2. Competencia de gestión; y,
3. Competencia de fiscalización.

Artículo 11. Competencia Normativa. Es la potestad del IHTT de emitir, aprobar, e implementar los reglamentos que rigen la prestación del servicio público y especial de transporte terrestre, en sus diferentes clases, modalidades y categorías, tanto de personas, carga o mercancías, en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, mismos que serán de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privados, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos departamentales o locales.

Cambiar redacción en cuanto al servicio público y especial, que se deberá leer: servicio de transporte público (STP) y especial (STE).

En el caso del servicio de transporte interurbano y de carga respetar la normativa internacional.??????? EN QUE NO SE ESTA RESPETANTO?

Artículo 12. Competencia de Gestión. Es la facultad que tienen las autoridades del IHTT, de realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el servicio de transporte terrestre, en el marco de las atribuciones concedidas en la Ley, su Reglamento General y los Reglamentos emitidos o que se emitan.

Artículo 13. Competencia de Fiscalización. Esta comprende la supervisión, monitoreo, detección de infracciones, inspección y la imposición de sanciones por incumplimiento de los disposiciones legales o técnicas vinculados a la prestación del servicio de transporte terrestre, de tal forma que se garantice a los usuarios del mismo, las mayores y mejores condiciones de calidad, seguridad, comodidad, eficiencia y economía al recibir el servicio así como la su inversión al concesionario en la continuidad brindando el servicio.

Artículo 14. Cooperación con Entidades Públicas. El IHTT debe promover con las municipalidades y demás instituciones públicas, la suscripción de convenios u otras formas de cooperación, para lograr la coordinación de sus acciones y actividades en el marco de sus competencias, y con ello lograr el cumplimiento de sus fines, y en general la efectividad del Servicio de Transporte y a la adecuada consecución de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamento General, y sus Reglamentos especiales.

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 15. Derechos de los Concesionarios. Además de los contenidos en la Ley y su Reglamento General, son derechos de los concesionarios del Servicio de Transporte Terrestre que lo brindan en cualquiera de sus modalidades, los siguientes:

1. Percibir las tarifas establecidas o aprobadas por el IHTT para la modalidad de servicio de que se trate y en el cual está autorizado y opera;
2. Solicitar la revisión de las tarifas, para lo cual podrán proponer una formula técnica para ello, acorde con la normativa que al respecto apruebe el IHTT;
3. Presentar las solicitudes a las autoridades competentes del IHTT, referentes al servicio de transporte que pretenden prestar o que prestan y obtener respuesta de aquel, dentro de los términos legales o prudenciales;
4. Proponer a las autoridades del Instituto a través de sus representantes en el Consejo Asesor del Transporte Terrestre, las políticas, programas y acciones que consideren necesarios para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;
5. No admitir el ingreso a las unidades de transporte, de usuarios que pretendan hacer uso del servicio de transporte público de personas en su modalidad de interurbano, en evidente estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas y estupefacientes;
6. No admitir el ingreso a las unidades del transporte, de personas, que muestren conductas evidentemente violentas, delictivas, o que atentan con las buenas costumbres;
7. No admitir el ingreso a las unidades, de personas que porten armas de cualquier tipo y que no tengan autorización para ello, pudiendo exigir que muestre el documento que lo autoriza;
8. De exigir de parte de los usuarios, que declaren de manera fehaciente el contenido de su equipaje, encomiendas, entre otros, bajo el entendido que son transportadas bajo la responsabilidad de sus portadores, usuarios del servicio de transporte, si este se niega a declararlo, podrá no admitirse su ingreso a la unidad.

Cuando el usuario del transporte porte sobre equipaje, el concesionario deberá hacerle un cobro adicional por ello o cualquier otro servicio conexo que el concesionario este autorizado para brindarlo.

9. Los demás contenidos en las demás leyes y reglamentos especiales.

Artículo 16. Derechos de los Usuarios. Son derechos de los usuarios del Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas, especialmente de la modalidad de Interurbano:

1. Ser transportadas mediando el pago la tarifa mínima autorizada por el IHTT, en los casos que medie esta aprobación, y siempre que cumpla con sus propios

deberes como usuario. Este derecho está condicionado a la existencia de espacio o asientos permitidos en la unidad, acorde al servicio que se brinda;

2. Recibir la prestación del servicio de manera eficiente, regular, continua y eficaz;

3. Disfrutar de un servicio público prestado con las debidas condiciones de calidad, seguridad, e higiene;

4. A las personas que conforme a ley deben tener un trato preferencial, se le brinde y cobre la tarifa preferencial, conforme su condición;

5. A que se les entregue el comprobante de pago de abordaje para efecto de hacer efectivo el seguro de pasajero en caso de ser necesario, y cuando la unidad de transporte tenga el equipamiento de recaudo correspondiente;

6. Ser transportadas, bajo la cobertura de los seguros obligatorios afectos, en vehículos que cumplan las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de la autorización administrativa que le habilite para ello;

7. A ser indemnizados por los daños que puedan sufrir durante el uso del servicio, conforme la cobertura del seguro obligatorio;

8. A solicitar y recibir de parte del concesionario del servicio de transporte, información completa y detallada sobre las condiciones de prestación del servicio;

9. A acceder libremente al servicio público sin más limitaciones que las contenidas en las leyes o reglamentos generales o especiales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

10. Las personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, tienen derecho a tener un trato especial en el abordaje, permanencia y desabordaje de las unidades del Transporte Público; al abordar tener preferencia a ingresar de primeros al mismo cuando haya fila al hacerlo, dentro de la unidad a tener preferencia sobre otros a tener asientos cercanos a las puertas de salida, pudiendo solicitar el traslado a otros asientos cuando otros pasajeros los ocupen, y a desaboardar disponiendo de suficiente tiempo para hacerlo;

11. A que la unidad de transporte, cubra toda la ruta autorizada dentro del horario establecido, así como al respeto de las paradas y bajadas autorizadas por el Instituto;

12. A ser informado, mediante avisos en el interior de los vehículos por lo menos con una semana de antelación, de cualquier variación en el cuadro de servicios, siempre estos hayan sido aprobados previamente por el Instituto;

13. Ser informadas de las tarifas, del funcionamiento y condiciones del servicio y de sus incidencias;

14. Recibir un trato correcto por parte del personal de las operadoras de transporte terrestre y los concesionarios del mismo, constituidos en Empresas Mercantiles, Cooperativas, Asociaciones Civiles, Consorcios Operativos y empresariales del Transporte, Unidades Operadoras o de cualquier otra forma de organización permitida por las leyes, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que le sean solicitadas por las personas usuarias en asuntos relacionados con el servicio;

15. Abordar con equipaje de mano bajo custodiando el mismo y bajo su responsabilidad, siempre que no suponga molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en este Reglamento;

16. Viajar con coches y sillas de niños y para estos, sin abonar suplemento alguno, sin perjuicio que si no están siendo utilizados actualmente para su fin, los mismos deberán ser almacenados como equipaje en los compartimentos de carga de la unidad de transporte que aborda. En ningún caso podrán ocuparse asientos dentro de la unidad para transportar dichos elementos, con la excepción que sea remunerada su transportación;

17. Abordar a los vehículos portando animales de compañía, o las personas con alguna discapacidad que necesiten de un animal guía, sin abonar suplemento alguno en su pago o tarifa, siempre que no supongan un peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo;

18. Solicitar y obtener, en todos los vehículos y en las instalaciones fijas de las empresas operadoras de transportes, el libro de quejas, que en cada momento esté en vigor, en el que podrán exponer cualquier reclamación relacionada con la prestación del servicio, conforme a la Ley de consumidor;

19. Recuperar los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos. Dichos objetos serán entregados, en el mismo estado en el que fueron encontrados por el personal de las empresas operadoras de transportes, en sus propias oficinas;

Falta numeral 20

21. A que se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje que ha sido ingresado como tal a la unidad, en rutas interurbanas, nacionales e internacionales; y, en caso de pérdida el concesionario estará obligado al pago del valor declarado por el usuario hasta por un monto máximo de Un quinto del salario mínimo conforme al más alto en el rubro de transporte; y,

22. A denunciar ante las autoridades del Instituto, las deficiencias o irregularidades concretas recibidas o percibidas al gozar del servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 17. Derechos de los Pilotos y Operarios. Son derechos de los operarios, en lo que les sea aplicable y pilotos de las unidades destinadas al servicio de transporte terrestre público y especial, además de los contenidos en la Ley y su Reglamento General, los siguientes:

1. Recibir un trato digno por parte de los concesionarios, de las autoridades públicas y de quien utiliza en las unidades de transporte público;

2. Desplazarse y circular en las vías públicas de acuerdo al recorrido, paradas, tiempos y horarios establecidos y autorizados en el plan de Rutas y categorías de servicio, así como el aprobado en el respectivo Certificado de Explotación;

3. A que el concesionario les provea el uniforme, para realizar sus labores;

4. A denunciar ante las autoridades competentes, a los usuarios que dentro de las unidades de transporte, las terminales, estaciones o paradas, muestren comportamientos que puedan ser constitutivas de delitos o faltas, o aun cuando atenten en contra la moral y las buenas costumbres;

5. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos y capacitaciones que convoque e imparta el Instituto, las organizaciones del sector transporte legalmente reconocidas o el mismo concesionario; y,

6. Las demás que se establezcan en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento General, sus reglamentos especiales, y demás ordenamientos legales que sean aplicables.

Artículo 19. Usuarios del Transporte con Discapacidad o Capacidad Reducida. Para los efectos del artículo 11 de este Reglamento, se considerarán personas usuarias del servicio de transporte público con movilidad reducida o discapacidad a efectos, entre otros, de utilización de la espera en estaciones, paradas, desplazamientos y espacios reservados en el interior de los vehículos, las siguientes:

1. Quienes se desplazan en silla de ruedas;

2. Personas con dificultades de tipo sensorial (visión, audición, habla), intelectual o con importantes dificultades para utilizar un servicio de transporte convencional;

3. Quienes, por factores antropométricos, tienen dificultad de maniobra que limita su capacidad de acceso a los diferentes espacios o usos de los asientos;

4. Personas de edad avanzada que tienen problemas para desplazarse con autonomía;

5. Mujeres en estado de gestación;

6. Niños y niñas de cinco años o de menor edad y su acompañante;

7. Personas con miembros inmovilizados, enyesados o con muletas;

8. Personas con ausencia de movilidad funcional, y que presentan evidentes problemas para el desplazamiento;

9. En general, aquellas que, por enfermedad comprobable o una condición física o mental peculiar, no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismos o para terceros.

En aquellas enfermedades o discapacidades que suponga un cuidado y transporte especializado, deberá ser rechazado su ingreso, sin perjuicio de crear las condiciones para su búsqueda.

Las personas en estas condiciones que necesiten acompañamiento y transporte deberán de hacerse acompañar prescripción médica que los faculte para realizar viajes. Acompañarse de una persona que les auxilie y se haga responsable.

Artículo 20. Derechos de las Personas con Discapacidad o Movilidad Reducida. Para garantizar los derechos mínimos ya reconocidos en otros instrumentos especiales nacionales e internacionales, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las personas con Discapacidad, cuando esta contenga normas más favorables hacia este grupo en situación de vulnerabilidad y de los contenidos en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento General, las personas con discapacidad para su movilidad, acceso y uso del servicio público de transporte terrestre, se les reconoce adicionalmente, los siguientes derechos:

1. Disponer en las terminales de transporte o cualquier otro tipo de instalaciones de transporte público terrestre, de las condiciones de accesibilidad para ellas, tanto en su accesibilidad, permanencia, así al abordaje y desabordaje de las unidades en las terminales. El Estado, así como los concesionarios del Transporte Público de Personas, en el ámbito de sus responsabilidades, deberán implementar progresivamente estas condiciones mínimas;

2. Contar de forma mínima con 4 asientos prioritarios por cada 48 pasajeros, ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos, debiendo contar con la señalización internacional al respecto para asegurarles su integridad al subir o bajar de las unidades de transporte.

Los asientos reservados para personas con movilidad reducida podrán ser ocupados por el resto de personas usuarias mientras se encuentren libres y no sean requeridos por las primeras.

En caso de ocupación indebida, el personal de conducción u operario requerirá la utilización de estos asientos para las personas para las cuales están reservados;

3. Obtener cooperación de parte de los pilotos y operarios del transporte público terrestre, con la finalidad de facilitarles su movilidad, procurando para ellas, un trato de acuerdo a sus necesidades;

4. A pagar las tarifas especiales y diferenciadas por el servicio de transporte, establecido en las leyes y reglamentos especiales; y,
5. Las demás que establezcan las normas especiales que rigen este grupo en situación de vulnerabilidad.

Cambiar inversores, por concesionarios.

2. adecuarlo al artículo 72 numeral 17.

Agregar este párrafo a las obligaciones al usuario.

4. esto ya está contenido en las leyes especiales, por lo que debe eliminarse.

Artículo 21. Usuarios menores de 5 años. Las personas menores de cinco años viajarán de forma gratuita en las unidades del transporte público, debiendo estar provistos del título habilitante denominado billete gratuito, a efectos del cómputo de plazas o asientos y de la cobertura de los seguros obligatorios establecidos por la legislación de tráfico.

En caso de divergencia sobre la edad del niño o niña, prevalecerá en el embarque el criterio del personal de conducción, sin perjuicio de presumir la edad que alega el mismo o su acompañante, sin perjuicio de la devolución del importe del viaje si se acreditara que la edad es igual o menor a los cinco años.

Las personas menores de cinco años deberán ir acompañados en todo momento por una persona adulta que se responsabilice de su seguridad.

Una persona adulta podrá acompañar, como máximo, a cuatro niños de cinco años o menores a esa edad, a menos que sean sus propios hijos, siempre que tenga justificación para hacerlo y sin perjuicio de otra normativa que le imponga otras condicionantes al acompañante.

Regular este derecho de los menores de edad. 1 menor acompañado de un adulto.

Limitar la compañía de menores de edad, por el delito de trata de blancas.

No deberá afectar el espacio o las plazas de la unidad.

Artículo 22. Obligaciones de los Concesionarios. Son obligaciones de los concesionarios del Transporte Terrestre público de personas, además de los enunciados en el artículo 72 de la Ley de transporte terrestre, las siguientes:

1. Implementar los procesos de selección de pilotos y operarios, atendiendo las directrices que autorice el Instituto;
2. Contratar Pilotos y Operarios Certificados por el Instituto a través de la Escuela Nacional de Transporte Terrestre;
3. Registrar ante el IHTT los conductores y operadores activos y reportar inmediatamente las sustituciones de los mismos;

4. Disponer de datos referentes a vehículos utilizados por servicio, pilotos que emplea por servicio prestado, kilómetros recorridos con sus Unidades conforme a la ruta que recorren y tiempo del recorrido, o en su caso concurrir en la forma establecida por y ante el IHTT, a brindar sistemáticamente, esta información u otra que relacionada se requiera;
5. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los vehículos con los cuales se brinda el servicio, mediante inspecciones físico mecánicas, debiendo en todo caso, portar los documentos exigidos para la movilización de los vehículos, así como la inspección relacionada;
6. Atender el cumplimiento de las obligaciones y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, y las Políticas en materia de Transporte Público aprobada por el Instituto;
7. Brindar el servicio de Transporte Público de manera regular, continua, eficiente y permanente en el horario, rutas, itinerarios, intervalos y frecuencias autorizados por el IHTT;
8. Someter a las revisiones técnico mecánicas a sus Unidades del Transporte con los cuales brindar el Servicio, periódicamente, cuando sea un requerimiento legal o reglamentario, o sea convocado para ello por el Instituto;
9. Permitir al IHTT el monitoreo de la prestación del servicio de Transporte a través de los diversos medios tecnológicos y técnicos;
10. Las demás contenidas en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.

4. eliminar este numeral.

5. cambiar garantizar por realizar. Eliminar lo que hace referencia a portar los documentos.

Artículo 23. Obligaciones de los Usuarios. Además de las obligaciones contenidas en la Ley del Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento General, son obligaciones de los usuarios:

1. Realizar el ascenso y descenso en las paradas o estaciones autorizadas utilizando la puerta destinada para ello, de manera ordenada;
2. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
3. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro de los vehículos. Asimismo, debe abstenerse de ingresar, consumir, comercializar, transportar o traficar, esas sustancias e incluso cualquier otra mercadería peligrosa, prohibidas materiales o sustancias inflamable;
4. Abstenerse de encender radios portátiles o aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo de manera que distraiga al operador o perturbe a los demás pasajeros;

5. Abstenerse de causarle daños intencionales a las unidades de transporte, las instalaciones que existan en las paradas de las Unidades para el abordaje o desabordaje de pasajeros y equipajes, las terminales o cualquier componente del sistema de transporte. La contravención a esta disposición hace responsable al usuario por responder civil o penalmente por el o los daños causados;
6. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y de las áreas de ascenso y descenso;
7. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios;
8. Exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
9. Las demás que deriven de las leyes de transporte Terrestres sus reglamentos.

El piloto, en el cumplimiento de sus funciones y deberes ciudadanos, podrá solicitar la colaboración de la autoridad competente para dar cumplimiento a estas obligaciones.

Agregar AL NUMERAL 3

Artículo 24. Obligaciones de los Pilotos: Además de las contenidas en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento General, son obligaciones de los pilotos de unidades del servicio de transporte público, las siguientes:

1. Realizar personalmente sus labores, con eficacia, eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones estipulados en su contrato, las contenidas en el Certificado de Operación de la Unidad de Transporte asignada, y las disposiciones legales, reglamentarias y las disposiciones que emanen del Instituto;
2. Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio, procurando realizar su labor en el pleno y correcto uso de sus facultades físicas y mentales;
3. Cumplir con su jornada de trabajo, y aun con las jornadas extraordinarias en casos especiales, de conformidad con el Código del Trabajo;
4. Portar los documentos que establece la Ley de Transporte Terrestre, sus Reglamento y la Ley de Tránsito;
5. Reportarse al inspector de turno al salir o llegar a las Terminales, así como en los puestos y casetas de control establecidos a lo largo del recorrido;

6. Cumplir estrictamente con los itinerarios, frecuencias, intervalos y tiempos de viajes establecidos en el contrato de concesión y las disposiciones que al respecto emita el IHTT;

7. Estacionar la Unidad en el lugar asignado para ello y con el tiempo predeterminado antes de su salida;

8. Conducir la Unidad de Transporte con las puertas cerradas, mientras el vehículo esté en movimiento, debiendo detener el vehículo para subir o bajar pasajeros, únicamente en los lugares debidamente señalados o autorizados para ello;

9. Acatar las recomendaciones o instrucciones que les giren los inspectores de la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT) del Instituto;

10. Comprobar diariamente al iniciar sus labores, el correcto funcionamiento de las partes eléctricas, mecánicas y accesorios de la unidad de transporte que tiene bajo su responsabilidad, reportando por medio de una bitácora, u otros mecanismo, el estado de la unidad;

11. Garantizar las condiciones de higiene y seguridad dentro del vehículo, cumpliendo con las normas mínimas de aseo de la Unidad asignada, así como de presentación personal;

12. Detener el vehículo ante la señal correspondiente de inspectores de la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT), debiendo suministrarle la información que le soliciten;

13. Entregar a su dueño, siempre que acredite tal condición, cualquier equipaje u objeto olvidado que encuentre en la unidad, y de no identificarse inmediatamente ese dueño, entregarlo al responsable de la terminal y exigir un recibo de los mismos;

14. Indicarle a los usuarios la prohibición de portar, consumir, transportar, comercializar estupefacientes o drogas dentro de la unidad, así como fumar dentro de la unidad a su cargo, reconviniendo a quien contravenga esta disposición, a bajar de la Unidad de Transporte, pudiendo solicitar incluso, el auxilio de la Fuerza de Seguridad Pública;

15. Las demás que estipulen otras leyes y reglamentos aplicables.

5. ELIMINARLO

10. comprobar y reportar las condiciones de la unidad.

Inspectores debidamente identificados, como la autoridad competente del IHTT.

14. AMPLIAR ESTE NUMERAL A LA PORTACION DE ARMAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS ENTRE OTROS.

Artículo 25. Obligaciones de los Operarios. Son obligaciones de los operarios del transporte público y especial, además de las contenidas en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento General, las siguientes:

1. Mantener una conducta adecuada en las terminales de las unidades del transporte en la que brindan el servicio y las terminales;

2. Mantener aseada la unidad del transporte, cooperando a mantener en esas condiciones las terminales;
3. No tirar basura desde las Unidades del transporte hacia las calles, aceras, estaciones, paradas o terminales;
4. Respetar las disposiciones administrativas dictadas por las autoridades del Instituto referidas a la prestación del servicio de transporte;
5. Denunciar ante las autoridades competentes, las anomalías que se susciten en la prestación del servicio;
6. Respetar la integridad física y moral de los otros operarios, los usuarios, Pilotos, y autoridades del país;
7. Coadyuvar a que se respete las disposiciones y derechos de los usuarios regulares y aquellos que el sistema de transporte les da un trato preferencial;
8. No hablar con el piloto mientras este maneja o está en el proceso de circular en la Unidad del transporte;
9. Utilizar el uniforme proporcionado por el Concesionario y aprobado por el Instituto;
10. Portar en un lugar visible su identificación;
11. Asistir a los conductores en la verificación de la declaración y rotulación del equipaje de pasajeros; y,
12. Las demás que le imponen la Ley, su Reglamento Interno, las disposiciones que emita la Comisión Directiva del Instituto.

Eliminar este artículo u homologarlo a los pilotos.

CAPITULO IV. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 26. Clasificación Del Servicio De Transporte Terrestre Según Su Naturaleza. Para los efectos de aplicación de la Ley y de sus Reglamentos el servicio de transporte según su naturaleza, se clasifica en dos clases:

- a) Servicio de transporte público (STP) y;
- b) Servicio de transporte especial (STE).

Artículo 27. Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre según su Objeto. Por razón de su objeto el servicio de transporte terrestre puede ser:

a) Servicio de Transporte de Personas: Es el servicio de transporte destinado a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin, sujeto a remuneración mediante una tarifa o pago.

b) Servicio de Transporte de Carga o Mercancías: Es el servicio de Transporte destinado al desplazamiento de productos y mercancías, en vehículos construidos y acondicionados para tal fin.

c) Servicio de Transporte Mixto: Es el servicio de transporte dedicado al desplazamiento conjunto de personas y de productos o mercancías en vehículos especialmente acondicionados a tal fin, que realicen el transporte con la debida separación. Los transportes mixtos podrán conducir productos o mercancías distintas al equipaje en calidad de servicio de encomienda, de los pasajeros o a personas distintas de estos y del piloto u operario, cuando su transporte sea compatible con las características del vehículo y el mismo sea autorizado por la Administración, en las condiciones que en cada caso se establezcan, sin perjuicio que para ello deberá tener autorización de HONDUCOR.

c) eliminar servicio de transporte mixto.

C) eliminarlo

TITULO II. CLASE: SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO
CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO

YA ESTA EN LA LEY DEFINIDO EN CONCEPTOS.

Artículo 30. Servicio de Transporte Público de Personas. Conforme lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento General, el Servicio de Transporte Público de Personas se clasifica en:

a. Urbano, que a su vez brinda el servicio en las categorías de:

- 1). Regular;
- 2). Rápido;
- 3). Ejecutivo;
- 4). Buses de transporte rápido;
- 5). Otros sistemas de transporte masivo.

b. Interurbano, que a su vez brinda el servicio en las categorías de:

- 1). Regular;
- 2). Directo;
- 3). Ejecutivo.

c. Taxi, que a su vez brinda el servicio en las categorías de:

- 1). De punto o colectivo;
- 2). De barrido o directo;
- 3). Servicio Ejecutivo;
- 4). Servicio de Radio Taxi.

d. Mototaxi.

e. Internacional de Personas, con destino o saliendo de Honduras;

f. Internacional de Personas, de tránsito por Honduras.

Adecuarlo al artículo 32 de la ley.

Artículo 31. Prohibición de Brindar Servicio de Transporte Público con Vehículos Particulares. El Instituto no podrá habilitar bajo ninguna circunstancia que personas naturales o jurídicas brinden el servicio de transporte terrestre público con vehículos particulares.

Artículo 32. Sistema de Registro de Servicios de Transporte Público. El Instituto en conjunto con el Instituto de la Propiedad (IP), crearan un sistema tecnológico y programático integrado, para mantener un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá proporcionar la información contemplada para tal propósito en la disposiciones legales, Reglamentarias y cualquier otra que sobre la materia emita el Instituto por considerarla pertinente.

SECCIÓN I. UNIDADES DEL SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO

Artículo 33. Titularidad de la Unidad. Para ser titular de un permiso de explotación y consecuentemente de un Certificado de Operación, en principio se debe ser propietario de la unidad de transporte sobre la cual se extenderá el mismo, salvo que acredite la existencia de un contrato de financiación en la adquisición del vehículo que no podrá tener una vigencia mayor a cinco (5) años, con una entidad financiera debidamente reconocida por el Estado a través de la Comisión Nacional de Banca y Seguros o el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Dentro del plazo de la formal vigencia del contrato de financiación, podrá renovarse el Certificado de Operación por un periodo más, siempre y cuando tal financiación sea por el plazo máximo de los 5 años o en su defecto se acredite mediante constancia emitida por la entidad financiera y recibos de pagos periódicos, la vigencia material del mismo.

Verificar los plazos que establece las instituciones del sistema financiero, así como los acuerdos entre las partes.

No limitarlo.

Artículo 34. Exigencias comunes. Los propietarios de las unidades del servicio de transporte de pasajeros, deberán reunir las características técnicas motoras, eléctricas, de construcción, dimensiones, pesos, condiciones de seguridad, comodidad y mantenimiento que establezca la Ley, reglamentos aplicables a la materia y las disposiciones que emanen del IHTT, según la categoría de que se trate, así como las propias características originarias del vehículo, no pudiendo modificar su estructura y podrán utilizar para su circulación como combustibles la Gasolina, Diesel; Gas L.PG., o, Gas natural.

Artículo 35. Mecanismo de Apertura y Cierre de Puertas de los Vehículos. Bajo el sistema de tecnología, y plan renova.... REDACTAR. El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento vehicular cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Las unidades del transporte no podrán ponerse en marcha mientras no tenga cerradas las puertas.

Gradualidad.

Explicar esta disposición para que servicio es aplicable.

Artículo 36. Ventilación de las Unidades. Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable y montado sobre bastidores del material que autorice el IHTT o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado, además de los demás requerimientos técnicos de seguridad conforme la norma técnica.

Estas son condiciones exigibles a los fabricantes o importadores.

Artículo 37. Características de Rotulación. Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán portar conforme a la modalidad y categoría del servicio, letreros legibles en los costados, en la parte superior y en la parte frontal pintados en colores reflectivos con el diseño especial conforme a las disposiciones que al efecto emita el IHTT, en los que indiquen el número de registro contentivo del código de región geográfica, categoría de servicio y el número secuencial de unidades prestadoras del servicio según su categoría, así como la ruta origen - destino y en el interior de la unidad mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, quedando prohibido la utilización de este tipo de letreros sobre lugares no autorizados.

La identificación del número de registro deberá tener las dimensiones, tamaño y color según las disposiciones que al efecto emita el IHTT.

Agregar en la rotulación el número de placa.

Artículo 38. Publicidad en las Unidades. La publicidad o propaganda en los vehículos del transporte público es aquella que se encuentra exhibida de cualquier forma en el interior o exterior de los vehículos, como medio para dar a conocer un producto o servicio, o difundir información.

El IHTT podrá emitir lineamientos especiales a que deberá sujetar esa publicidad, con el fin de lograr uniformidad en la utilización de esta publicidad o propaganda en los vehículos que prestan el servicio de transporte público, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión o alteraciones conforme a las reglas del medio ambiente, en el público usuario u obstaculice la labor de supervisión en las autoridades reguladoras del servicio. En su caso, se aplicarán las normas que regulen cualquier otro tipo de propaganda que se coloque en dichos vehículos, en concurrencia con las normas que al respecto imponga la Corporación municipal por donde circule, sin perjuicio de la permisibilidad de las campañas que implemente el Estado en el logro de sus fines.

La publicidad institucional se excluye de este artículo.

La publicidad comercial debe estar regulada.

Artículo 39. Video Vigilancia. Posicionamiento Satelital. Los vehículos con los cuales se presta el servicio de transporte público de personas en cualquiera de sus categorías, deberán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas, con botón de emergencia y comunicación al Sistema Nacional de Emergencias (SNE-911), el uso de cámaras instaladas en la unidad que grave en tiempo real, más de otros elementos, que sean acordes a la homologación oportuna que emita el IHTT y las disposiciones que el mismo emita al respecto, contando en todo caso con la autorización del Instituto.

Mediante consorcios.

Artículo 40. Contaminación Causada por los Vehículos. Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas, están obligados a someterse a la verificación de ausencia de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y determine la autoridad competente.

El Instituto Hondureño de Transporte en coordinación con MIAMBIENTE, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos, gases contaminantes, que sean conforme a las normas nacionales. De igual manera, tomarán y dictarán todas las medidas para mitigar los daños que se produzcan por causa de derrames de aceites.

Se sugiere eliminar el artículo. No tenemos facultad para regular las emisiones del medio ambiente.

Artículo 40. Inspección Físico Mecánica. Las inspecciones físico mecánicas estarán a cargo de los talleres debidamente autorizados por parte del instituto, que cuenten con los herramientas adecuadas para la verificación de su inspección visual, carrocería, acondicionamiento, sistema de frenos, dirección, luces, ejes y motor, neumático y otras especificadas en el Formato de Inspección Físico Mecánica, como registro del estado del vehículo en el momento. Los talleres deben cumplir con la Norma Técnica para la Implementación de Talleres Certificados.

Artículo 41. Reparación de Vehículos Contaminantes. Cuando se compruebe que las emisiones contaminantes exceden los límites permisibles, el propietario de la unidad debe proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales correspondientes. Mientras se realice la reparación, el vehículo no puede circular.

En este caso, para garantizar el servicio de transporte que se brinda, deberá poner en circulación para brindarlo, la unidad de reserva debidamente autorizada para ello y solo por el tiempo permitido por la ley.

Hacer uso de las unidades de reserva.

Se sugiere eliminar el artículo. No tenemos facultad para regular las emisiones del medio ambiente

Artículo 42. Prohibiciones para la Circulación de Unidades de Transporte Público. Queda expresamente prohibida en todas las vías públicas, la circulación o el tránsito de unidades de transporte público de personas interurbano que no cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y las disposiciones emanadas del IHTT como la autoridad nacional competente en materia de transporte.

En ningún caso se permitirá la circulación de unidades que presten el servicio de transporte terrestre público que se encuentren en las siguientes condiciones:

a. Que tenga salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias;

b. Que sobrepase el tiempo de antigüedad permitida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley;

c. Que en su interior o exterior, se utilicen mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, discriminación por razón de sexo, género, preferencia sexual, raza o condición social, estado de salud, filiación política o religiosa, o cualquier otra discriminación que sea lesiva a la dignidad humana de los que pretendan utilizar el servicio, sus ocupantes o terceros;

d. Que utilicen cualquier tipo de material en los cristales de las ventanas que impida la visibilidad al interior o exterior del vehículo;

e. Que porten distintivos, adornos, aditamentos o cualquier otra interferencia u objeto que oculten las placas, los números de registro particulares de la unidad de transporte, su permiso de explotación y certificado de operación o impidan su adecuada identificación o de la de su piloto.

f. Que tenga instalado y use luces de las consideradas prohibidas por la Ley de Tránsito u otras leyes o decretos especiales, de tal forma que dificulte a los

conductores que circulan de forma contraria, el poder visualizar la vía por la que circula, así como el hacer mal uso de los cambios de luces, conforme esa misma normativas;

El personal de inspección podrá solicitar el retiro de los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Agregar

F. Uso de luces ilegales.

Artículo 43. Cláusula de Responsabilidad. El transportista es el responsable que la unidad de transporte utilizado cumpla con las especificaciones definidas en este Reglamento.

SECCIÓN II. ESTACIONES TERMINALES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO

Artículo 44. Criterios Determinantes para el Establecimiento de Estaciones Terminales. Para el otorgamiento del Permiso de Operación de Terminales del Servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros, cumplimentados los requisitos que establece el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre, el IHTT considerará para su autorización la conveniencia de la misma en la mejora de las condiciones del transporte, los planes de desarrollo municipal o de ordenamiento territorial en la comprensión municipal donde se pretende funcione, la circulación y el tráfico en la zona que se trate, la demanda de pasajeros, y la rentabilidad social de su implantación cuando la construcción o explotación deba sufragarse al menos parcialmente con cargo a fondos públicos.

Corregir la frase por Servicio de Transporte Publico.

Artículo 45. Condiciones de las Estaciones Terminales del Servicio de Transporte Público de Pasajeros. Las estaciones terminales del Servicio de Transporte Público de Pasajeros deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Contar con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de los vehículos;
- b. Contar con zonas de espera para los pasajeros, con suficientes asientos para atender su demanda;
- c. Contar con instalaciones de servicios sanitarios en buenas condiciones;
- d. Contar con área de control de despacho;
- e. Poseer áreas administrativas para la facturación, consigna y venta de boletos, así como oficinas de información;

f. Contar con un área de estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos, con los cuales se brinda el servicio; y,

g. Las demás condiciones necesarias que considere el Instituto para su correcto funcionamiento, especialmente la normativa que emita para Estaciones, Paradas y Terminales.

En ningún caso tendrán la consideración de estaciones de transporte los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje, estacionamiento de vehículos o almacenamiento de mercancías.

Referenciarlo con el anteproyecto de reglamento especial de terminales

Artículo 46. Permanencia de las Unidades en las Estaciones Terminales del Servicio de Transporte Público de Personas. Los vehículos deberán permanecer en las terminales cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran. Se prohíbe a los concesionarios permitir o girar instrucciones para el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, caso contrario la autoridad podrá aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos en la materia y de forma especial, la normativa para las estaciones, Paradas y Terminales que implemente reglamentariamente el IHTT.

Referenciarlo con el anteproyecto de reglamento terminales

Artículo 47. Clasificación de las Estaciones de Transporte Público Terrestre de Personas. El Instituto podrá establecer una clasificación de estaciones de transporte en diversas categorías, en función de la accesibilidad, dotación de servicios, confort, seguridad y otras condiciones con que estas cuenten y otras consideraciones establecidas en la normativa especial que se emita sobre Estaciones, Paradas y Terminales, a efecto de facilitar la planificación en relación con el establecimiento de esta clase de infraestructura.

SECCIÓN III. SERVICIOS CONEXOS

Artículo 48. Servicios Conexos. Se entiende por servicios conexos al transporte público, aquellos que se prestan en las terminales y puertos secos, según la modalidad del transporte los siguientes:

a. Servicio de encomiendas o cargos;

b. Servicios de publicidad;

c. Tiendas de conveniencia;

d. Restaurantes;

e. Mantenimiento básico automotriz;

f. Estaciones de servicio de expendio de combustible; y,

g. Las demás necesarias para la prestación del servicio y que se puedan considera en la normativa especial que se emita sobre Estaciones, Paradas y Terminales.

Artículo 49. Servicio de Encomiendas o Cargo. Los concesionarios del transporte público de personas en la modalidad de servicio interurbano, podrán realizar el transporte de pasajeros, en los cuales podrán transportar carga exclusivamente de encomiendas o de cargo como servicio conexo, previa autorización por parte del Instituto y siempre que la unidad cumpla con las características técnicas para dicho fin, conforme las normas técnicas de tipología de buses que determine el IHTT.

En el caso de que una empresa se dedique exclusivamente al servicio de transporte de encomiendas o cargo, la autorización para ello deberán solicitarla ante HONDUCOR, sin perjuicio de la autorización que el instituto deba otorgar en razón de la unidad utilizada para brindar el servicio.

Los concesionarios por la naturaleza del servicio, debe considerarse un servicio conexo, que ya está autorizado.

Confrontar al artículo 74 de la LTT

Artículo 50. Manifiesto para Envío de Encomiendas. En el caso del manejo y envío de encomiendas en el transporte público de Personas en buses Interurbano, será obligación del concesionario solicitar al usuario el llenado de un manifiesto mediante el cual declare el contenido de la misma, con la finalidad de darle un trato acorde a lo que se transporta, así como para resarcir daños en los casos de extravió o deterioro de la misma, lo cual no excederá del máximo establecido en las normas que regule la materia.

CAPITULO III. SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERURBANO DE PASAJEROS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II. CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE INTERURBANO

Artículo 80. Categorías del Transporte Terrestre Público de Pasajeros en la modalidad de Interurbano. La modalidad del servicio del transporte interurbano de pasajeros se clasifica en las categorías de regular, directo y ejecutivo.

Artículo 81. Servicio de Transporte Interurbano Regular. El servicio de Transporte Terrestre Público de pasajeros en la modalidad de Interurbano en la categoría de interurbano regular es aquel que opera con vehículos tipo autobús, siempre que las características de seguridad del vehículo dispuestas por el Instituto lo permitan, asimismo, deberán cumplir con una frecuencia, itinerario, paradas previamente determinadas para el abordaje y desabordaje de pasajeros y mediando un pago de una tarifa por corredor de parte del usuario, la cual será la más baja en este tipo de servicio, diferenciada por la distancia del recorrido y la categoría del servicio.

Para estos efectos, las paradas son conforme la demanda de los usuarios y las tarifas debe ser diferenciadas tomando como base, las distancias aprobadas a recorrer por las unidades, sin perjuicio que el cobro de la tarifa debe ser uniforme a todas las empresas que operen en el corredor común.

(SE ESTABLECERA TIPO DE BUSES, CANTIDAD DE PASAJEROS Y COMODIDAD?)

Artículo 82. Servicio de Transporte Interurbano Directo. El servicio de Transporte Terrestre Público de pasajeros en la modalidad de Interurbano en la categoría de interurbano Directo, es un servicio que ofrece a los usuarios, mayor celeridad y comodidad, que opera de forma continua y permanente, con vehículos tipo ~~microbús~~ y autobús **con capacidad mínima de 30 pasajeros**, incluido el conductor, el cual debe reunir las condiciones para este tipo de servicio como ser el tener asientos reclinables tipo pulman de dos líneas, espacio libre entre fila de asientos que conformen el pasillo, baúl en la parte inferior del vehículo, paqueteros en el interior, entre otras especificaciones sobre la tipología de la unidad que a través de instrumentos técnicos emita el Instituto, y servicio que se brinda de un punto de origen a un punto de destino, con o sin paradas técnicas conforme lo requiera la distancia recorrida, sin paradas intermedias, y con tarifas superiores a las del servicio regular de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto.

Con vehículos que reúnan las condiciones para este tipo de servicio, es decir, con capacidad mínima de 30 plazas, las cuales deben ser de asientos pull man (reclinables) de dos líneas pares, espacios libre de pasillo, baúl en la parte inferior del vehículo, paqueteros en el interior, entre otros. Eliminar tipo microbús.

Agregar paradas técnicas.

Artículo 83. Servicio de Transporte Interurbano Ejecutivo. El servicio de Transporte Terrestre Público de pasajeros en la modalidad de Interurbano en la categoría de interurbano Ejecutivo, es un servicio diferenciado del transporte Interurbano colectivo público que moviliza pasajeros con una calidad y comodidad superior a los otras categorías de transporte de personas en la modalidad de interurbano, diferenciado por contar en el interior de la unidad con la cual se brinda el servicio, con servicio sanitario, televisión funcional para el entretenimiento de los pasajeros, servicio de azafate para los usuarios, conexión inalámbrica a internet, cinturones de seguridad por asiento, plataforma tecnológica para calificar y evaluar el servicio, con tarifas superiores a los demás servicios de transporte en esta modalidad y las demás condicionalidades y disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto.

Al igual que el servicio directo, esta categoría de transporte, está autorizada para hacer viajes directos y sin escalas entre punto de salida y el de llegada, salvo en terminales de autobuses previamente establecidas en alguna ciudad que pase en tránsito o las establecidas para las paradas técnicas por kilometraje o tiempo recorrido, y funcionará entre las cabeceras departamentales del país, entre municipios o entre dos puestos fronterizos, de manera tal que facilite el trasbordo de pasajeros.

SECCIÓN III. UNIDADES DEL TRANSPORTE INTERURBANO

Artículo 84. Unidades del Servicio de Transporte Interurbano Regular. Las unidades del servicio de transporte interurbano regular deberán contar con una capacidad mínima de 30 pasajeros sentados, incluido el piloto, y relacionada esta capacidad a la distancia a recorrer, boletería, aire acondicionado con asientos de respaldos bajos no reclinables, con suspensión rígida o neumática que los habilita para todo tipo de camino y con un portaequipaje en la parte superior externa del autobús, reuniendo las características de comodidad, seguridad e higiene indispensables.

En dichas unidades no se permitirán pasajeros de pie.

Subdividir el mismo de la siguiente manera:

Regular Tipo A: con carretera pavimentada y kilometraje a recorrer

Regular Tipo B: con carretera mixta (pavimentada y terracería) y kilometraje a recorrer.

Regular Tipo C: con carretera de terracería y kilometraje a recorrer.

¿Quién RECOMENDO ESTO?

Artículo 86. Unidades del Servicio de Transporte Interurbano Ejecutivo. Las unidades del servicio de transporte interurbano ejecutivo deberán ser autobuses tipo pullman, con mayor bodega de baúl y mayor espacio entre sillas, asientos cómodos, numerados y reclinables, plataforma electrónica para la atención la usuario, numerados y reclinables, con aire acondicionado, servicio sanitario, entretenimiento electrónico audiovisual, con motor trasero y suspensión de aire con porta equipaje ubicado dentro de la estructura del autobús. Estas unidades deben reunir las características de comodidad, seguridad e higiene indispensables acorde a los Indicadores de Calidad y de Servicio para la Operatividad del Transporte Público de Personas, conforme normativa técnica que emita el Instituto.

En este tipo de unidades no se permitirán pasajeros de pie.

Eliminar pasajeros de pie.

Eliminar la capacidad mínima.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS. SECCIÓN I. ESTABLECIMIENTO DE LAS RUTAS

Artículo 87. Ruta del Servicio de Transporte Público de Pasajeros. Por ruta se entenderá el camino entre dos puntos específicos localizados en un centro de población, creada mediante una concesión otorgada por parte del Instituto que recorre vías públicas con un trayecto de ida y regreso respecto de cada uno de los puntos referidos y que además cuenta con paradas específicas por la cuales los vehículos tienen que pasar o detenerse con una frecuencia específica y conexas con los horarios de operación previamente establecidos.

Cambiar el título. Eliminar la palabra colectivo.

Artículo 88. Tipos de Modificación de Ruta. Los concesionarios del Transporte Público de personas en la modalidad de Interurbano, podrán solicitar mediante escrito la modificación de la ruta autorizada que actualmente operen, la que podrá consistir en:

- a. Cambio de ruta;
- b. Extensión de ruta;
- c. Inclusión o exclusión de puntos intermedios; y,
- d. Recorte de ruta.

Toda modificación de ruta implicará la modificación del permiso de explotación y de los certificados de operación.

Agregar modificación del itinerario de la ruta.

Artículo 89. Viabilidad de la Modificación de Ruta. Ningún concesionario podrá acortar o prolongar el trayecto de los servicios que tiene autorizado por el IHTT, sin previa autorización y estudio técnico de factibilidad por parte de este, para lo cual deberá solicitar la modificación de la misma por una sola vez, pero en ningún caso la longitud y recorrido de la ruta modificada podrá tener una alteración de más de 20 kilómetros adicionales o del 10% sobre la ruta original cuando se trate de recorte de rutas, inclusión o exclusión de puntos intermedios. El Instituto determinará la conveniencia de dicha modificación mediante la realización de un estudio técnico, que determine tal extremo así como las condiciones originales que permitieron el otorgamiento de dichas rutas.

Artículo 90. Ruta del Servicio Directo. Las unidades de transporte del servicio directo tienen establecidas rutas con recorridos fijos, no podrán transportar pasajeros de pie, tienen una terminal de salida y otra como destino.

En los municipios y ciudades por donde pasaren, no podrán abordar ni bajar pasajeros, salvo en casos de emergencia médica y paradas técnicas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento o las que se determinen por el IHTT, y cuando sea exclusivamente para revisión mecánica y abastecimiento de combustible o lubricantes del automotor.

Artículo 91. Abandono de Rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, también cuando el concesionario no inicia su prestación en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la concesión.

Cuando se compruebe que el concesionario de transporte abandona una ruta adjudicada, durante sesenta (60) días consecutivos, sin causa justificada, el Instituto como autoridad competente, revocará la misma y la descargará del registro de rutas que lleve, pudiendo reasignar dicha ruta a otro interesado concesionario del transporte o que pretenda una concesión, conforme a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN II. ESTABLECIMIENTO DE HORARIOS

Artículo 92. Fijación de Horarios. Por horarios deberá entenderse la expresión de la unidad de tiempo dentro del cual se prestará el servicio, cuya fijación deberá ser realizada por el Instituto en consideración a los siguientes aspectos:

- a) La cantidad de vehículos que prestan el servicio en la misma ruta o en rutas paralelas;
- b) Topografía del terreno y condiciones de la carretera;
- c) Velocidad que puede desarrollar el vehículo;
- d) Categoría de las poblaciones que cubra el servicio;
- e) Existencia de otros horarios autorizados;
- f) Cantidad estimada de pasajeros;
- g) Paradas a realizar;
- h) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia, y que exista como mínimo una diferencia de media hora entre uno y otro, o conforme se establezca en un estudio de demanda y frecuencia de paso.

En las rutas interurbanas que tengan menos de 25 kilómetros entre el perímetro de su punto de origen y el punto de destino, se permitirá que la frecuencia sea inferior a 30 minutos y conforme a la demanda de los usuarios. **haciendo énfasis en las horas punta.**
¿QUE ES ESTO?

y,

- i) Cualquier otro criterio técnico que establezca el IHTT.

Artículo 93. Horarios del Servicio Colectivo de Pasajeros. Los horarios del servicio interurbano serán autorizados por el Instituto y deberán especificarse en su Certificado de Operación, el cual deberá brindarse como ordinario de entre las cinco de la mañana (5:00 AM) hasta diez de la noche (10:00 PM), y el de horario extraordinario que se brindará de diez de la noche (10:00 P.M.) a cinco de la mañana (5:00 A.M.), en este último caso cada unidad deberá contar con un piloto en horario ordinario y un piloto distinto en horario extraordinario, y deberá contar con seguridad adicional, supliendo esta con cámaras habilitadas en su interior y monitoreadas desde un centro de control, con grabación en tiempo real, botón de alerta y monitoreo satelital y al cual se le podrá asignar una tarifa mayor a la ordinaria.

Artículo 94. Cambio de Horarios. Los horarios podrán ser modificados por determinación unilateral del Instituto cuando así lo exijan las necesidades del servicio o la demanda del mismo, así como a solicitud de los concesionarios en aquellos casos en que la demanda lo amerite por el cambio de afluencia de pasajeros en su movilización provocando ello un cambio en la demanda del servicio, para lo cual el instituto podrá autorizar el cambio permanente de horarios a frecuencias diferentes a las originalmente establecidas.

Artículo 95. Incremento de Horarios. Cuando se trate de servicios entre centros poblacionales urbanos de alta densidad poblacional, para obtener autorización de nuevos horarios será suficiente que se acredite la necesidad de incrementar el servicio, mediante los estudios técnicos de factibilidad, y que los vehículos propuestos cumplan los requisitos de seguridad y comodidad en beneficio del usuario del transporte público. Cuando la distancia entre estas poblaciones no permita que el mismo vehículo brinde tal servicio se requerirá al peticionario la asignación de otra unidad para cubrir dicho horario.

Artículo 96. Frecuencias. Las frecuencias para el servicio de transporte público de personas en la modalidad de Interurbano serán aprobadas al otorgarse la concesión, las que no podrán ser modificadas, alteradas, incrementadas o reducidas sin previa autorización expresa del Instituto, el cual para hacerlo, considerará el número de frecuencias para una ruta, las que serán establecidas en base al estudio técnico de factibilidad de rutas que de forma general o ante esa solicitud particular, se elabore.

Eliminar la palabra regular, y que sea para todo el servicio interurbano

Artículo 97. Frecuencias de Salida. Las frecuencias de salida autorizadas en el certificado de operación, podrán ser modificadas previa autorización del instituto, cuando la demanda del servicio de transporte exceda de lo normal o disminuya, considerando siempre las unidades en la ruta o corredor legalmente autorizados, para así mantener la oferta acorde a la demanda, lo cual lo determinara según estudio que para dicho efecto se realice.

TITULO IV. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPITULO I. CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Observaciones Sector Transporte

Artículo 98. Solicitud para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre por primera vez. La solicitud de concesión para la prestación del servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, modalidades y categorías, deberá presentarse de manera individual para cada trámite para efectos de su automatización electrónica, por escrito o por los medios electrónicos que para ese fin habilite el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre, conforme a las formalidades establecidas en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo o mediante los formatos que para dicho efecto apruebe la Comisión Directiva del Transporte Terrestre, especificando la modalidad que se pretende sea autorizada.

Artículo 99. Anexos a la Solicitud para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre por primera vez. Con el propósito de acreditar los extremos propios de la concesión, al escrito o en su caso formato de solicitud se acompañará:

a. Carta poder original debidamente autenticada o testimonio original o copia fotostática de poder general y especial para pleitos y gestiones administrativas, debidamente autenticada;

b. Copia fotostática de la tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de una persona natural en su condición de Comerciante Individual o en su caso de la totalidad de las y los socios y representante legal cuando se trate de una persona jurídica;

c. Copia fotostática de escritura pública de constitución de la sociedad cuando sea una persona jurídica o declaración de comerciante individual, ambos con la acreditación que se encuentran debidamente registrada en el Registro Mercantil correspondiente. Si es una Asociación o Cooperativa, debe acreditar su constitución mediante la Certificación Integral de su Autorización por el órgano competente y debidamente registrada en el Registro Civil Correspondiente;

d. Constancia de inscripción de la personería jurídica de la empresa mercantil extendida por la Cámara de Comercio correspondiente o en su caso de la asociación civil o Cooperativa extendida por el órgano ante el cual se inscribió;

e. Copia fotostática del Registro Tributario Nacional (RTN) del solicitante o en su caso de la persona jurídica, además de la totalidad de las y los socios y representante legal de esta;

f. Constancia extendida por la Procuraduría General de la República (PGR) en la que se acredite que la o el solicitante o en su caso la persona jurídica, además de la totalidad de las y los socios y representante legal, no tienen cuentas pendientes con el Estado;

g. Constancia extendida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en la que se acredite la solvencia tributaria del solicitante o en su caso la persona jurídica, además de la totalidad de las y los socios y representante legal;

h. Boleta de revisión original de la unidad, en la que deberá constar la propiedad del mismo a favor del solicitante;

i. Copia fotostática de la póliza del seguro vigente de la unidad o unidades, cuando el mismo este normatizado entre en vigencia y sea obligatorio;

j. Copia fotostática de la licencia de conducir del piloto de la unidad;

k. Certificado del piloto o en su defecto constancia de antecedentes penales del piloto de la unidad entre tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Escuela Nacional de Transporte Terrestre;

l. Copia fotostática del certificado de buen funcionamiento del vehículo extendida por los talleres certificados por el IHTT, mismo que deberá de incluir un control de emisiones de gases de automóviles;

m. Declaración jurada autenticada por notario en la que se acredite que la unidad o unidades serán exclusivas para el servicio de transporte terrestre en la modalidad solicitada; así como de someterse a las normativas y obligaciones contenidas en la ley, las disposiciones que emita el Instituto sobre la materia y las que contenga el contrato de concesión; y,

n. Boleta de pago de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley.

Todos los documentos exigidos deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados y con la traducción oficial cuando se encuentren escritos o emitidos en de idioma diferente al español. En caso de ser copias deberán ser debidamente autenticadas

Artículo 100. Sustanciación del Proceso para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre por primera vez y otros tramites. La evacuación de las solicitudes referentes al Transporte Publico de Personas en la modalidad de Interurbano que se pretende brindar por primera vez, o cualquier otro trámite relacionado a la concesión presentadas ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre o iniciadas de oficio, en asuntos que impliquen declarar, reconocer o limitar derechos de los particulares, se sustanciarán en lo aplicable, de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, su Reglamento General, el presente Reglamento, los reglamentos especiales en la temática que regula, por el procedimiento electrónico debidamente regulado y en su defecto, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 101. Dictamen Técnico del Servicio de Transporte Público. Admitida para tramitación la solicitud para la prestación por primera vez del servicio de transporte terrestre público de personas en la modalidad de Interurbano, el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre remitirá las diligencias al departamento de _____, a fin de que de que se emita un dictamen sobre la viabilidad operativa de la prestación del servicio de acuerdo a los estudios socioeconómicos de factibilidad de mercados con los que cuente el Instituto, tomando en consideración la ruta, origen, itinerario, horario, puntos intermedios, destino, tarifa y las estacionales terminales del servicio de transporte que el solicitante pretenda brindar y en lo aplicable a la modalidad de que se trate, así como la verificación de la información contenida en el certificado de buen funcionamiento emitido por el taller correspondiente.

NO APLICA

Artículo 102. Dictamen Legal. Emitido el dictamen técnico a que hacen referencia los artículos precedentes, el Instituto remitirá las diligencias administrativas sustanciadas a la dirección de Servicios Legales a efecto de que emita el dictamen legal correspondiente previo a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 269. Plazo para emitir Resolución. Presentada la solicitud para el otorgamiento de la concesión para brindar el servicio de Transporte Publico de Personas en la modalidad de Interurbano, el Instituto dispondrá de un término no superior a sesenta (60) días hábiles para decidir sobre la misma. El permiso de explotación se concederá o denegará mediante resolución motivada.

El plazo podrá ser mayor, cuando justificadamente el Instituto no pueda pronunciarse dentro del mismo, por carecer de los elementos técnicos necesarios para ello, o por

cualquier otra circunstancia que a criterio del mismo, le impida pronunciarse dentro del referido término.

Artículo 103. Resolución. Las resoluciones que otorguen o denieguen la concesión y consecuentemente el permiso de explotación y certificados de operación deberá ser firmada por quien presida la Comisión Directiva del IHTT, quien detenta la representación legal de esta.

Artículo 104. Perfeccionamiento de la Concesión con la Suscripción del Contrato. Habiéndose emitido resolución favorable en la que se otorgue la concesión y consecuentemente el permiso de explotación del servicio de transporte terrestre, el Instituto previo a emitir el título habilitante de la concesión y el certificado de operación de acuerdo al número de unidades autorizadas, deberá emplazar al nuevo concesionario para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, suscriba el contrato de concesión por adhesión elaborado por el Instituto para operar el servicio respectivo.

Dicho plazo podrá extenderse hasta sesenta (60) días que es el período para que empiece a brindar el servicio, pasado el cual, el Instituto podrá de plano cancelar la concesión.

Eliminar la suscripción del contrato (SE VIOLENTARIA ART. 21 DE LA LEY.

La resolución como tal otorga dicha concesión (SE PERFECCIONA CON EL CONTRATO SEGÚN EL MISMO ARTICULO 21 PARRAFO PRIMERO)

Artículo 105. Condicionalidad en Permiso de Explotación otorgado al Poseedor de una Unidad. En los casos en que la unidad que se propone por el concesionario o pretendido concesionario, no aparezca a nombre del solicitante, y este estuviese en posesión del vehículo propuesto en calidad de poder optar a adquirirlo por financiamiento, se extenderá el certificado de operación con la condicionalidad de que el mismo no podrá ser renovado mientras no se acredite mediante constancia emitida por la entidad financiera que se ha estado cumpliendo según lo pactado, el financiamiento de la unidad o en su caso acreditar mediante comprobantes de pago el cumplimiento del contrato de compra y venta o promesa de venta de la unidad.

Artículo 106. Recursos. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la Ley de Transporte Terrestre y sus reglamentos, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 107. Inaplicabilidad de la Afirmativa Ficta. Se excluyen de la aplicación de la afirmativa ficta las solicitudes que se presenten ante el IHTT, en virtud de que el mismo no reconoce derechos sino que concede un servicio de interés público donde el Estado tutela su prestación en beneficio de la población como usuario de transporte.

El IHTT emite actos administrativos y debe regularse por la ley de procedimiento administrativo y ley de simplificación administrativa.

(No aplica esta observación, ya que el estado regula las condiciones las cuales da la concesión para beneficio de la población, no es un derecho que emana de la actividad de un servicio.

SECCIÓN I. GENERALIDADES DEL PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Observaciones Sector Transporte

Artículo 108. Permiso de Explotación. El permiso de explotación mediante el cual el estado a través del IHTT otorga la concesión a la persona natural o jurídica para la explotación del servicio de transporte terrestre por un período de 12 años renovables, podrá amparar uno o más certificados de operación para una o varias unidades de acuerdo con las necesidades de transporte y las condicionalidades establecida en la ley de Transporte Terrestre de Honduras, su reglamento general, sus reglamentos especiales, las disposiciones, normas técnicas e instructivos que emita el Instituto.

NO APLICA YA ESTA EN LEY ART. 45

Artículo 109 Certificado De Operación. El certificado de operación es el documento único que autoriza la operación del transporte terrestre, que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el documento necesario para la prestación del servicio de transporte terrestre público, bajo la responsabilidad de un concesionario debidamente habilitado como tal por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre.

Artículo 109. Vigencia del Certificado de Operación. El certificado de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de vigencia de tres (3) años, cuando se trate de certificados de operación del servicio de transporte terrestre público y por un (1) año de vigencia cuando se trate del servicio de transporte terrestre especial. Todo piloto deberá portar en un lugar visible de la unidad el certificado original o en su lugar la tecnología implementada para tal fin por el Instituto, ya sea mediante tarjetas inteligentes, códigos de barra u otros mecanismos autorizados.

Cambiar la redacción del último párrafo. Ver las nuevas tecnologías, tarjetas sin contacto, códigos de barra, códigos QR.

NO APLICA

Unificar conforme a la ley.

Cambiar redacción de algunos acápites.

SECCIÓN II. RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Observaciones Sector Transporte

Artículo 280. Renovación del Certificado de Operación. Los permisos del servicio de transporte terrestre, así como los certificados de operación que se encuentran bajo el amparo de este deberán ser renovados a petición del interesado siempre y cuando existan las condiciones para seguir prestando el servicio. La presentación de dicha solicitud deberá presentarse como mínimo con tres (3) meses de antelación de la fecha de vencimiento de los mismos, a efecto de evitar la interrupción del servicio, entendiéndose que ningún concesionario puede brindarlo sin la concesión vigente. El no hacerlo dentro de dicho plazo acarreará para el solicitante la cancelación de la concesión sin más trámite.

En el segundo párrafo cambiar la palabra deberá, por podrá. NO SE PUEDE PORQUE LA LEY EN SU ARTICULO 49 ULTIMO PÁRRAFO DICE QUE DEBERA.

Artículo 281. Requisitos para la Renovación del Certificado de Operación. La solicitud de otorgamiento de renovación del permiso de explotación del transporte terrestre y/o certificado de operación, si los mismos coinciden en su vencimiento, podrán presentarse en un solo escrito que cumpla con las mismas formalidades establecidas para la solicitud por primera vez, señalando además el número de permiso y/o certificado que se pretende renovar, el cual se deberá acompañar de los documentos señalados en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12,13 y 14 establecidos en el artículopara la solicitud de primera vez.

El certificado de piloto y su tarjeta de identidad, únicamente deberá ser presentada nuevamente cuando exista un cambio del mismo.

Eliminar último párrafo.

Cambiar el título del artículo.

Artículo 282. Tiempo de Expedición de la Renovación. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre expedirá, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, el nuevo permiso de explotación y/o certificado de Operación, a partir de la fecha de vencimiento de los mismos, siempre que la solicitud se hubiera presentado dentro del plazo señalado, sin perjuicio que su resolución sea posterior a la fecha de vencimiento, con la finalidad de que correspondan los plazos de vigencia entre ellos.

SECCIÓN III. MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN E INCREMENTO DE UNIDADES

Observaciones Sector Transporte

Artículo 283. Modificación del Permiso de Transporte Terrestre y/o Certificado de Operación. En el supuesto de que con posterioridad a la expedición de un permiso de explotación del transporte terrestre en la modalidad de persona en su categoría de interurbano y/o su certificado de operación, se produzcan nuevos hechos que supongan una modificación en los datos contenidos en ellos o circunstancias en que brindan el servicio, el prestador del mismo deberá, en el plazo máximo de 30 días naturales a partir del momento en que se produzca la causa, solicitar su modificación especificando la misma, la causa de la modificación e indicando el número de permiso de explotación y/o certificado de operación que se pretende modificar, y cualquier otra información, asimismo, deberá presentar cualquier documentación que le requiera el IHTT, para tener por acreditada la modificación solicitada.

Artículo 284. Tipos de Modificaciones. Se podrá solicitar la modificación de un permiso y/o certificado en los casos siguientes:

- a) Incremento de unidad;
- b) Cambio de unidad;
- c) Modificación de horarios;
- d) Modificación de itinerarios;

e) Cambio de ruta;
d) Modificaciones físicas y mecánicas, realizadas en la unidad, específicamente:

1. Cambio de chasis;
2. Cambio de combustible;
3. Cambio de motor; y
4. Cambio de placa por extravió, robo o por la propia seguridad del titular del Certificado de Operación.

e) Modificaciones en los datos del concesionario, como ser:

1. Cambio de la razón social o denominación social cuando se trate de personas jurídicas; y,
 2. Cambio de representante legal de la empresa o socios, los cuales deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley y su reglamento.
- f). Otras que la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, su reglamento general, otros reglamentos especiales, y el mismo Instituto considere necesarios.

Artículo 285. Incremento de Unidades. Los concesionarios del transporte terrestre de personas en la categoría de interurbano, podrán solicitar el incremento de unidades para brindar el servicio, al amparo del Permiso de Operación que ya detentan, en cuyo caso, en su solicitud detallará las características de la Unidad o unidades que se pretenden incluir al amparo del permiso de explotación ya concedido, la que se resolverá concediéndola o denegándola, en consideración a los estudios técnicos de factibilidad que establece la Ley para el otorgamiento de una nueva concesión.

Si la unidad no la posee en la actualidad, pero acredita la capacidad de incorporarla si su solicitud se resuelve favorablemente, deberá detallar las características de la unidad que pretende incorporar según la tipología de la categoría del servicio. Si su solicitud se resuelve favorablemente, la resolución deberá condicionarse a que presente y acredite dentro del término de 30 días naturales, después de notificarla la misma, la unidad con la cual brindara inmediatamente el servicio, y que actualmente ya la tenga disponible para hacerlo. No acreditando tal extremo, de plano, la resolución de mérito se declarará sin valor, procediendo a cancelar el Permiso de Operación ordenando su emisión y todos los efectos de la resolución, sin que tal decisión sea recurrible, salvo que acredite que presentó tal información por escrito dentro del plazo relacionado.

Artículo 286. Cambio de Unidad. Las personas autorizadas para brindar el servicio de transporte de personas en la categoría de interurbano, podrán sustituir únicamente aquellas unidades que se retiran del servicio en forma definitiva, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto y en los siguientes casos:

- a. Las que sean declaradas en pérdida total por accidente, caso fortuito, destrucción por cualquier motivo o que tengan problemas mecánicos debidamente demostrados que supongan un peligro para la integridad o seguridad a los usuarios;
- b. Aquellas que no cumplan por sus características propias del servicio público de personas en la categoría para la cual fueron autorizadas, acorde con los principios de accesibilidad y seguridad para el usuario; y,
- c. Las que hayan cumplido su vida útil, de conformidad a la normativa que conforme a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras en su artículo 23 regula la antigüedad máxima de las Unidades.

En cualquier caso, la sustitución de la unidad deberá hacerse en el plazo de un mes contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho siempre que la nueva unidad reúna los requisitos establecidos para el servicio que brinda, caso contrario se procederá de oficio o a petición de parte a la cancelación definitiva del certificado de operación y en su caso del permiso de explotación cuando solo ampara el certificado de operación objeto de cancelación.

Dicho plazo el Instituto podrá ampliarlo por un periodo igual, previa solicitud del interesado, debiendo presentarla antes del vencimiento del primer plazo. Pasado dichos plazos sin que se sustituya la unidad por la unidad permanente, el permiso de explotación deberá ser cancelado por no prestar el servicio de transporte autorizado.

METER AQUÍ CHATARRIZACION CONFORME DECRETO EXONERACION

Artículo 287. Devolución de Placas de la unidad que sale. Las placas vehiculares de la unidad sustituida deberán ser devueltas al IHTT, previo a la entrega de la nueva placa asignada por el Instituto de la Propiedad y certificado de operación de la unidad que lo sustituye. El Instituto de la Propiedad deberá proceder a cancelar del sistema de registro de placas aquellas que hayan sido devueltas, incorporando la nueva información.

Igual proceder deberá realizarse cuando el certificado de operación ha sido cancelado por cualquier motivo, en cuyo caso aun de oficio el IHTT procederá a su decomiso, a través de la Inspectoría General de Transporte Terrestre.

Artículo 288. Modificación de Horarios. La solicitud de modificación de horarios deberá detallar el horario establecido y autorizado en la resolución de mérito concurrente con el Certificado de Operación, así como la propuesta de horario dentro del cual se quiere prestar el servicio y las razones por las cuales se solicita la modificación, debiendo acompañarse a la misma los documentos señalados en los numerales 1,2 y 14 del artículo -----, la que se resolverá su procedencia o improcedencia, considerando para ello los estudios técnicos de factibilidad que establece la Ley de Transporte Terrestre de Honduras para la autorización de la modificación de la operatividad de concesión.

Eliminar esta disposición. (No aplica)

ANALIZAR MEJOR ESTA YO OPINO

Artículo 290. Prohibición de Modificaciones Vehiculares. En ningún caso las de fabricación de los vehículos características referidas a la cantidad y tipología de asientos, chasis, maletero, cantidad de ejes, motor, podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior, cuando ello vaya en detrimento del servicio, calidad, seguridad y comodidad.

El IHTT, podrá autorizar la modificación de las características de los vehículos, siempre que con ello se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil, o para utilizarla en otro servicio que requiera mayor capacidad, forzando la unidad a tenerla.

Artículo 291. Requisitos para el Incremento, Cambio o Modificaciones de Unidad. La solicitud de incremento de unidad o modificaciones deberá acompañarse de los documentos señalados en los numerales 1, 2, 8, 9, 12, 13 y 14 establecidos para la solicitud de primera vez.

Dejar este requisito para incrementos nada más.(No aplica)

REVISAR OPINO YO. ME PARECE QUE YA ESTA

Artículo 292. Cambios Relacionados al Concesionario. Cuando se refiera a una modificación con respecto a los datos del concesionario, se deberá de informar y acreditar ante el Instituto sobre dichos cambios a más tardar quince (15) días contados a partir de la fecha en que sucedió el hecho, pudiendo hacerlo personalmente mediante la presentación del formato que para dicho efecto apruebe la Comisión Directiva del Transporte Terrestre. Dicha solicitud, si cumple con los requisitos legales será resuelta de plano y se procederá sin más trámite a emitir el correspondiente certificado, con la inclusión del cambio relacionado.

Artículo 293. Cambio de Razón Social o Denominación Social. Cuando se produzca una modificación en virtud de un cambio de la razón o denominación social, se deberán acompañar al escrito, los documentos señalados en los numerales 3, 4 y 14 del artículo del presente reglamento, establecidos para la solicitud de primera vez.

REVISARLO DIGO YO LOS ARTICULO MENCIONADOS

Artículo 294. Cambio de Representante Legal o Socios De La Empresa. Cuando se produzca una modificación en virtud de un cambio de representante legal o socios de la empresa cuando estas sean personas jurídicas deberá acompañarse de los documentos señalados en los numerales 5, 6, 7 y 14 del artículo ----- del presente reglamento, referidos a la solicitud de primera vez.

REVISARLO IGUAL ANTERIOR

Eliminar esta disposición.

Los pilotos con los que cuente la empresa de transporte deben ser certificados.

SECCIÓN IV. REPOSICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Observaciones Sector Transporte

Artículo 296. Reposición del Certificado de Operación. En caso de pérdida, robo o deterioro del Permiso de Explotación y/o certificado de operación vigentes, su titular deberá solicitar ante el Instituto y en el plazo máximo de siete (7) días contados a partir del momento en que se haya producido el hecho, su reposición, acreditando la denuncia correspondiente del hecho que motiva la reposición para su investigación por el ente correspondiente, a efecto que este investigue el hecho que lo produjo y sus responsables, en virtud de tratarse de un documento público, sin perjuicio que el Instituto de ser procedente, procederá a ordenar la reposición solicitada.

Artículo 297. Solicitud de Reposición. Las solicitudes de reposición de Permisos de Operación y/o Certificados de Operación, podrán presentarse mediante el formulario que para tal efecto apruebe el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, pudiendo hacerlo personalmente, en el que se deberá consignar y acreditar la fecha de pérdida o en su caso del robo, especificando el número del certificado.

Artículo 298. Vigencia del Documento repuesto. En caso de reposición del Permiso de Explotación y/o certificado de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior al que tenía estos tenían originalmente, consecuentemente, emitiéndose por el complemento del tiempo faltante para su vencimiento, sin perjuicio que el periodo que conste sea por el periodo original.

SECCIÓN V. RENUNCIA AL PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Observaciones Sector Transporte

Artículo 299. Desistimiento de Servicios. Cuando un concesionario considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los servicios autorizados, así lo manifestará al Instituto, solicitando que se decrete la vacancia de los mismos, y la cancelación de su concesión o permisos de operación con los que brinda el servicio, debiendo acompañar a la solicitud todos los certificados de operación originales y las placas que portan las unidades con las que ha prestado el servicio.

Decretada la disponibilidad de las concesiones o sus certificados de operación, la autoridad competente juzgará la conveniencia o inconveniencia de ofertar o reasignar dichos servicios a otras personas interesadas que reúnan los requisitos para ser concesionarios.

SECCIÓN VI. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE EXPLOTACIÓN Y CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Observaciones Sector Transporte

Artículo 300. Cancelación. En virtud de la obligación inicial del concesionario de prestar sin interrupción el servicio de transporte terrestre de personas en la categoría de interurbano, según lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento general y sus reglamentos especiales, el contrato de concesión, el permiso de explotación, certificado de operación y cualquier disposición emitida por el IHTT relacionada con las concesiones y el servicio brindado, el abandono o la suspensión no justificada del mismo por un tiempo superior a sesenta (60) días naturales conforme al artículo 47 de la Ley, facultan al Instituto Hondureño de Transporte Terrestre a cancelar de oficio el certificado de operación correspondiente, y de ser proceden el Permiso de explotación que lo ampara, o en su caso, disminuyendo de este el Certificado cancelado, sin perjuicio, del derecho del concesionario de impugnar tal decisión, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Decretada la cancelación, la autoridad competente juzgará la conveniencia o inconveniencia de ofertar dichos servicios.

Agregar como causa de cancelación, la no iniciación de operaciones dentro de los 15 días establecidos en este reglamento.

(No aplica, el reglamento no puede estar por encima ni en contra de las disposiciones de una ley)

SECCIÓN VII. CESIÓN DE DERECHOS

Observaciones Sector Transporte

Artículo 301. Intransferencia de las Concesiones. Las concesiones en cualquiera de las modalidades del transporte son en principio intransferibles; sólo excepcionalmente este derecho puede transferirse, cederse y adquirirse, total o parcialmente, previa autorización del IHTT, en los siguientes casos:

a. Por herencia o legado testamentario transmitida por el concesionario difunto, siempre y cuando los herederos o legatarios acrediten tal condición mediante la declaratoria correspondiente, así como que ellos concurren los requisitos legales y reglamentarios para explotar el servicio;

b. Por incapacidad física o mental del concesionario debidamente declarada, que lo imposibilite continuar explotando por sí la titularidad del transporte con la cual se brinda el servicio, en cuyo caso, podrá ser transferida o cedida a otra persona diferente de su curador, siempre que el potencial concesionario acredite que reúne

los mismos requisitos legales y reglamentarios para ser concesionario del sistema de transporte terrestre en la modalidad correspondiente;

c. Cuando la transferencia sea como consecuencia de un proceso de remate judicial o dación en pago, en virtud de que sobre la concesión y/o sus certificados de operación se constituyó una garantía prendaria en una institución financiera legalmente reconocida por el Estado hondureño, única y exclusivamente para cuando el concesionario necesite financiamiento para renovar su flota vehicular, con la intención de mejorar el servicio.

En este caso, previo a constituir la garantía relacionada sobre el o los permisos de explotación y el o los certificados de operación, el concesionario necesitará de una autorización previa por escrito del Instituto.

La institución financiera que obtenga la concesión, los permisos de explotación y certificados de operación, mediante la ejecución de la relacionada garantía o por dación en pago, podrá hacer la transferencia onerosa de la misma a otra persona, siempre que el potencial concesionario acredite que reúne las condiciones y requisitos para ser concesionario del sistema de transporte, según la modalidad de que se trate.

Artículo 302. Solicitud de Cesión de la Concesión. El concesionario cedente deberá de presentar la solicitud de autorización de la cesión de los derechos ante el Instituto, acreditando que el adjudicatario detenta los requisitos necesarios para gozar de tal concesión y siguiendo el mismo trámite de solicitud de servicio de transporte público por primera vez, en lo aplicable.

CAPITULO II. CONCESIÓN DE NUEVOS SERVICIOS REGULARES PERMANENTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Observaciones Sector Transporte
<p>Artículo 303. Autorización e Nuevos Servicios. Cuando en base a estudios de factibilidad el Instituto determine que la demanda se encuentre insatisfecha o que es necesario la operación de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre de oficio o a petición de parte el Instituto podrá otorgar nuevas concesiones, nuevos horarios y nuevas rutas. Cuando sea de oficio, en los términos donde se oferte la concesión, se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio y otras condiciones propias de la concesión.</p> <p>Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la antigüedad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados.</p>
<p>Artículo 304. Determinación de las Necesidades de Movilización. Será el Instituto el encargado de determinar las necesidades de la operación de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre de personas en la categoría de interurbanos, nuevos horarios, nuevas rutas y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción, en base a estudios económicos, sociales, técnicos de factibilidad y viabilidad.</p>
<p>Artículo 305. Procedimientos para el Otorgamiento de una Concesión. La concesión de oficio para la prestación de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre de personas en la categoría de interurbanos, así como el establecimiento de nuevos horarios y nuevas rutas, estará sujeta a cualquiera de los procedimientos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Licitación Pública.b. Concurso Público. <p>Tal decisión estará sustentada en base a estudios económicos, sociales, técnicos de factibilidad y viabilidad.</p> <p>Los concesionarios del servicio que ya presten el mismo en las rutas ofertadas tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones.</p>
<p>Artículo 306. Licitación Pública. La concesión para la prestación del servicio público de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre, será otorgada como resultado de una licitación pública, cuyo procedimiento se desarrollará en los términos establecidos en los pliegos de condiciones.</p>
<p>Artículo 307. Concurso Público. El concurso público se utilizará para la evaluación de la operación de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre, con nuevos horarios, nuevas rutas y demandas insatisfechas de movilización, cuando estas sean solicitadas a petición de parte o cuando de oficio la autoridad competente lo estime necesario, siempre y cuando no existiese un estudio de factibilidad por parte del Instituto al respecto.</p> <p>Este proceso no es aplicable cuando con antelación a la implementación del mismo, existan peticiones para brindar el servicio de transporte que justificaría tal proceso, sin perjuicio que se condicione y exija para su otorgamiento a que se brinde conforme el requerimiento del servicio pretendido.</p>
<p>Artículo 308. Pliegos de Condiciones. Los procedimientos se desarrollarán en los términos y condiciones específicos que se establezcan en los correspondientes pliegos de condiciones, el que deberá contener los requisitos que deben ofrecer los oferentes, los criterios de valoración de las propuestas técnicas, económicas y materiales de las condiciones de prestación de los servicios, los respectivos valores presupuestados y las condiciones de prestación de servicios. Los pliegos de condiciones deberán ser elaborados respetando, en lo aplicable, los principios establecidos en la Ley de Contratación del Estado.</p>

Artículo 309. Comité de Evaluación. Al proceder con la licitación Pública relacionada en el presente reglamento, el Instituto formará un Comité de Evaluación encargado de organizar el proceso administrativo de la licitación, con servidores públicos de la institución, de reconocida calidad técnica y experiencia en la materia, donde se encuentre representada la Comisión Directiva, Dirección Ejecutiva, la Gerencia Administrativa y de Recursos Humanos y la Secretaría General del IHTT, así como el Consejo Asesor del Transporte, con un máximo de dos representantes por cada uno de estos órganos.

Artículo 310. Prohibición de participación en el Comité u órganos de toma de decisiones a Funcionarios del IHTT. No podrá participar en cualquier etapa del proceso de licitación de concesiones para el servicio de transporte público de pasajeros en la categoría de interurbano, el servidor público del Instituto o INSEP que tenga en ésta un interés personal, familiar o comercial, en el servicio o con sus participantes, incluyendo en aquellas licitaciones o concursos de las que pueda resultar algún beneficio para el mencionado servidor público, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad. Esta prohibición rige aún en el caso de levantamiento de incompatibilidades.

Artículo 311. Iniciación de Prestación del Servicio. Dentro de un plazo no superior a sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de concesión, el adjudicatario tiene la obligación de brindar el nuevo servicio concesionado.

ESTE ARTICULO NO VA AQUÍ DIGO YO.

CAPITULO III. OTORGAMIENTO DE PERMISOS EVENTUALES

Observaciones Sector Transporte

Artículo 312. Permisos Eventuales. Los permisos eventuales son aquellos que se conceden para la prestación de servicios especiales temporales, que se brindan de forma excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada para un solo viaje de ida y vuelta a su lugar de origen, dentro del territorio nacional, este es aplicable al transporte público de personas en la categoría de interurbano.

ARTÍCULO 313. SERVICIOS TEMPORALES. Los servicios temporales de transporte podrán ser:

a. Servicios que se prestan de forma continuada durante períodos de tiempo de duración limitada; o,

b. Servicios que se prestan de forma discontinua pero periódica a lo largo del año, tales como los de fiestas, ferias, peregrinaciones etc.

Artículo 314. Causales de Otorgamiento de Permiso Eventual. Podrá otorgarse permiso eventual a los vehículos del transporte público terrestre en los casos siguientes:

a. Se altere de forma permanente o temporal el orden público, impidiendo o desmejorando el transporte regular por una vía;

b. Cuando se solicite la autorización de circulación de una unidad fuera del área autorizada, por motivos personales de urgencia y cuando solo fuere por una única vez;

c. Por la ocurrencia de un siniestro o desastre natural que impida las prestación del servicio o evidencie la necesidad de atender una demanda de usuarios con carácter urgente; y,

d. Acontecimientos de afluencia masiva de público, no pudiendo ser satisfecha adecuadamente por los servicios regulares permanentes de uso general existente, como la celebración de fiestas, ferias, peregrinaciones, eventos o feriados que generen demandas de movilización esporádica y colectiva personas.

Artículo 315. Servicio Temporal Determinado. En el caso de los servicios temporales, el permiso se extenderá para un servicio determinado, estableciendo su carácter temporal y extraordinario y pudiéndose otorgar el mismo siempre y cuando no exista un servicio regular permanente de uso general coincidente o aun

existiendo, no pueda adoptarse a las necesidades de este transporte, el cual será autorizado por un periodo determinado, el cual no podrá ser mayor a los dos meses. Autorizados para viajes de ida y vuelta.

TITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Observaciones Sector Transporte
Artículo 316. Rotulación de las Unidades. La Comisión Directiva del Transporte Terrestre en el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, emitirá la norma que establezca la numeración, nomenclatura, colores, dimensiones y demás especificaciones técnicas que deberán cumplir las unidades del servicio de transporte terrestre según las modalidades de que se trate, tratando en lo posible de homogenizar la misma a la ya existente.
Artículo 317. Paradas Técnicas del Transporte Interurbano. Los prestadores del servicio del transporte de personas en la categoría de interurbano, individualmente por concesionario tendrán 90 días naturales contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para informar mediante escrito a las autoridades del IHTT sobre las paradas técnicas a implementar o que realizan.
ARTÍCULO 318. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES. Las disposiciones procedimentales, especialmente las contenidas en el Título IV del presente Reglamento, podrán ser sustituido mediante decreto ejecutivo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado que regule un procedimiento electrónico. Debe reformarse via congreso nacional. (NO ES NECESARIO CONFORME ART. 1 PARRADO 2 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).
Artículo 319. Progresividad. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), implementará los procesos, instrumentos y mecanismos contemplados en este Reglamento de forma gradual y según las condiciones presupuestarias que para tal efecto se le asignen.
Artículo 320. Derogación. A partir de la vigencia del presente Reglamento quedaran derogados todos los reglamentos, disposiciones e instructivos que se le opongan.
Artículo 321. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los XXX días del mes de XX del año dos mil dieciocho.